

**INFORME SECRETARIAL:
EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2023-00076-00
Demandante BANCAMIA
Demandado HUBER GUERRERO – LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ**

Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informando que la doctora CAMILA ALEJANDRA MURCIA RIAÑO allega envío de la notificación personal a los señores HUBER GUERRERO y LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ por intermedio de la empresa 47, así mismo informa el resultado de la notificación realizada de manera electrónica al señor GUERRERO al correo electrónico huberguerrero75@gmail.com el cual se obtuvo en consulta en el registro de datos que lleva la entidad demandante el software ADMINF perteneciente a la empresa SOLATI y que resguarda los datos suministrados por los demandados y que fue realizado y enviado el día 18 de diciembre del año anterior por intermedio de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. con la constancia de trazabilidad al mismo. Posteriormente informa abonos a la deuda realizados por parte del señor HUBER GUERRERO. Finalmente solicita el emplazamiento del señor LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ por haber enviado la notificación conforme al artículo 291, no allegando el cotejo ni la constancia del trámite dado por parte de la empresa. Favor Proveer.

Teorama, 16 de febrero de 2024

LUZ ADRIANA GONZALEZ NARVAEZ
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MU

Teorama, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00076-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado dicho proceso, encuentra el despacho que conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-con cargo, a la franquicia postal.

Es por lo que la notificación personal al señor HUBER GUERRERO al correo electrónico huberguerrero75@gmail.com, se realizó conforme a la norma, y reafirma al realizar abono a la deuda posterior haber recibido el comunicado y se tendrá por notificado.

Ahora bien, respecto de la solicitud de emplazamiento al señor LUIS ANTONIO DELGADO PEREZ no se accede, por cuanto no se observa el tramite conforme lo indica el articulo 291 numeral 3 inciso 4 y 292 del código general del proceso los cuales refieren: “ ... La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...”.

articulo 292 c.g.p. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

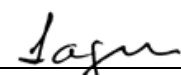
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 19 DEL MES FEBRERO DE 2024
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 15

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2023-00067-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante Apoderado Judicial, en contra de EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO suscribió y aceptó el pagaré No. 051726110000106 por valor de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.419.334), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+1.9 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 31 de mayo de 2023 con saldo por capital de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000).

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbello de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., parte ejecutante, el día 6 de julio 2023, mientras tanto a EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO, parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa DE CORREO CERTIFICADO NOTIFICACIONES NOTIJUL del 25 de julio de 2023 la notificación personal y la notificación por aviso del 22 de agosto de 2023. quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, el demandado EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO, no dio cumplimiento a la obligación, ni propuso excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 051726110000106, con fecha de vencimiento el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 051726110000106 suscrito entre EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a la ejecutada EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra EUCLIDEZ ORTIZ GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$11.900.000), correspondientes al pagaré No. 051726110000106.

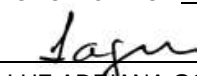
- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (1 de junio de 2023), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Liquídense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY <u>19 DE FEBRERO</u> DE <u>2024</u> FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° <u>015</u>	
SECRETARIA:	 LUZ ADRIANA GONZALEZ

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público Juzgado
Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, dieciséis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-001-2022-00143-00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el COOPINTEGRATE LTDA. mediante Apoderado Judicial, en contra de KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA, para decidir de fondo sobre el mismo.

ANTECEDENTES

KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA suscribió y aceptó el pagaré No. 20210100683 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000), la que fue fijada para ser cancelada en cuotas, con una tasa de interés del DTF+16.50 puntos efectiva anual, encontrándose vencida la obligación desde el día 22 de NOVIEMBRE de 2022 con saldo por capital de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.00).

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023 se libró el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el líbelo de demanda, ordenándose la respetiva notificación al demandado para los efectos señalados en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o en su defecto tal y como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

El mandamiento de pago se notificó por estado a la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., parte ejecutante, el día 24 de enero 2023, mientras tanto a KAREN QUINTERO ALFONSO parte ejecutada, le fue enviado copia de la demanda y sus correspondientes anexos, notificación que se llevó a cabo conforme lo indicado en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que le fue enviado copia del mandamiento ejecutivo de pago tal y como constan en el sello de cotejo recibido por la empresa de SERVIENTREGA del 10 de agosto de 2023, y al señor Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA por emplazamiento mediante auto del 4 de julio 2023, designándoseles curador ad-litem quedando debidamente notificados.

Durante el término de traslado, los demandados KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA por intermedio de curador Ad-Litem, no dieron cumplimiento a la obligación, ni propusieron excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable al presente trámite de conformidad con lo consagrado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 440 Inciso 2º ibídem, lo procedente es seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. **Nulidades.** No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal.
2. **Presupuestos procesales.** Todos están satisfechos, luego no hace falta emitir ahora pronunciamiento particularizado al respecto.
3. **El título ejecutivo y la pretensión.** El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Obra en el proceso el documento que presta mérito ejecutivo del pagaré No. 20210100683, con fecha de vencimiento el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el cual cumple con todos los requisitos para el título ejecutivo. Así que el título objeto de recaudo debe ser calificado como tal, con existencia, validez y eficacia plenas.

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, de la sola lectura del texto del referido título, aparece nítido que el ejecutante es el acreedor, y el deudor, los aquí demandados. Igualmente se trata de una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible, porque es una obligación de pagar una suma líquida de dinero contenida en el pagaré No. 20210100683 suscrito entre KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA y la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA. Quien promovió la acción aparece legitimado para reclamar la satisfacción de su derecho de crédito: además, el vinculado al proceso como deudor, en realidad ostenta esa calidad, como efectivamente aparece probada con el aludido título valor, sin que se presentara tacha alguna.

Luego es clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económica contenida en el título bajo examen.

En cuanto a la exigibilidad, otro de los requisitos sine qua non para el cobro de una obligación mediante la vía de la ejecución, es manifiesta respecto del título ejecutivo sub examine; pues no existe ninguna prueba que de fe cierta de su pago.

En conclusión, está probada la existencia del crédito a favor de la parte ejecutante, que está legitimada para accionar, y en contra de la parte demandada, quien tiene la condición legal de deudor actual; luego, es el llamado a responder por la obligación cuya satisfacción aquí se pretende, para la satisfacción del crédito cuyo cobro aquí se ha promovido.

Para las resultas del juicio se condenará en costas a los ejecutados KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, NORTE DE SANTANDER administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA COOPINTEGRATE LTDA., contra KAREN QUINTERO ALFONSO Y CIRO ANTONIO QUINTERO MOLINA, por las siguientes sumas de dinero:

COMO CAPITAL, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.250.000), correspondientes al pagaré No. 20210100683.

- Más los intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible (23 de noviembre de 2022), hasta la cancelación de la deuda, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 ibídem.

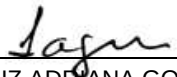
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2024 FUE NOTIFICADO
EL PRESENTE AUTO POR ESTADO N° 15

SECRETARIA:


LUZ ADRIANA GONZALEZ